



EXPEDIENTE: N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

ADMINISTRADO: AUSTRAL GROUP S.A.A.

UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO

CONVENCIONAL

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,

DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Austral Group S.A.A. por haber vertido al medio marino efluentes provenientes de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

SANCIÓN: 113 UIT

Lima, 3 1 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 091-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif notificado "in situ" el 27 de abril de 2009¹ se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Austral Group S.A.A.² (en adelante, Austral), por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 274-2012-OEFA/DFSAI/SDI³, notificada el 07 de junio de 2012.
- 2. Se imputa a Austral que vierte al medio marino efluentes sin tratamiento completo, debido a que (i) los efluentes del tromell⁴ venían siendo evacuados a través de una tubería adicional (emergente) por una canaleta donde se mezclaba con los efluentes del sistema de limpieza, los mismos que tenían como destino la poza pulmón que recibe todos los efluentes que descargan al medio marino y (ii) el desborde del agua de cola contenida en el tanque que recupera este efluente, el cual era vertido al medio marino. Ello se enmarcaría en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, conducta que resulta sancionable conforme a lo dispuesto en el código 72) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

El 05 de mayo de 2009, la empresa Austral Group S.A.A. presentó descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁵, los cuales fueron ampliados por medio del escrito del 14 de junio de 2012⁶, señalando lo siguiente:

Ver folio 07 del Expediente.

Titular de una planta de harina de pescado convencional ubicada en la Av. Alfonso Ugarte s/n en el distrito y provincia de Huarmey, en el departamento de Ancash.

Ver folio 41 del Expediente.

El tromell es un desaguador rotativo que recibe la descarga de los restos de pescado reteniéndolos a través de filtros que a su vez permiten que evacué el agua.

Ver folios 10 al 15 del Expediente.

⁶ Ver folios 42 al 47 del Expediente.

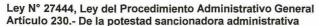
- (i) Que en la notificación mediante la cual se les comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se adjuntó medio probatorio alguno, que permita acreditar la fecha y comisión de la infracción imputada.
- (ii) El Jefe de Producción de la Planta, señor Fredy Quispe, elaboró un informe que detalla que durante la inspección la planta procesaba a una velocidad de 100 t/h el saldo de pescado añejo, lo cual representa un volumen total de 62 000 t/h entre agua de cola, sanguaza y lodos. En ese sentido, los restos de pescado recuperados en los trommel 1 y 2 se derivaron a un tercer trommel para poder adicionarle agua dulce que permita reducir los cloruros.
- (iii) El desborde del agua de cola fue producto de una falla mecánica generada en el tanque, toda vez que la sanguaza proveniente de las pozas debía ser recibida en un canal, el cual llegado a cierto nivel era bombeado hacia el tanque de la sanguaza (el cual se encontraba operando al momento de la inspección); sin embargo, refiere que una vez ocurrido el desborde solicitó que se paralice el proceso, situación que el Jefe de Producción de la planta detalló en el rubro "observaciones" del Reporte de Ocurrencias.
- (iv) El desborde de agua de cola no demuestra necesariamente que se haya producido vertimiento al medio marino sin haber realizado el tratamiento previo.
- (v) En caso se determine la existencia de una infracción, al momento de resolver el caso, se deberá tener en cuenta la falta de intencionalidad de la empresa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Austral Group S.A.A. realizó o no vertimiento al medio marino de los efluentes provenientes de la limpieza del sistema de producción y del desborde del agua de cola contenido en el tanque que lo recupera sin tratamiento previo.

III. ANÁLISIS

5. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y



^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 6. Asimismo, el artículo 6° de la LGP dispone que el Estado al ser el encargado de velar por la protección y preservación del medio ambiente exige la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que éste pueda sufrir. Por consiguiente, toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determinen las autoridades competentes en aras de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.
- 7. Por su parte, el artículo 78° del RLGP prescribe que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación⁸.
- 8. Siendo esto así, el numeral 72 del artículo 134° del RLGP prescribe como infracción el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción, y el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta sin tratamiento completo⁹.
- 9. Con fecha 27 de abril de 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción (en adelante, DIF) constataron que durante las actividades de procesamiento de la planta de harina de pescado convencional de Austral se vierte al medio marino efluentes sin tratamiento completo, debido a que (i) los efluentes del tromell venían siendo evacuados a través de una tubería adicional (emergente) por una canaleta donde se mezclaba con los efluentes del sistema de limpieza, los mismos que tenían como destino la poza pulmón que recibe todos los efluentes que descargan al medio marino y (ii) el desborde del agua de cola contenida en el tanque que recupera este efluente, el cual era vertido al medio marino. Dichos hechos se verifican a través de verifica del Reporte de Ocurrencias N° 091-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif.
- 10. Los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencias citado anteriormente fueron recogidos y sustentados técnicamente a su vez en el Informe N° 091-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Mqm del 06 de mayo de 2009¹⁰ elaborado por la DIF, en el que se consigna lo siguiente:



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

^{72.} Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

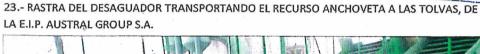
Ver folio 08 del Expediente.

(1)

"Durante la inspección realizada a la planta de procesamiento de harina y aceite de pescado de la citada empresa se verificó que los efluentes (sanguaza) contenidos en el tanque que se deposita los sólidos recuperados en la primera fase de tratamiento del agua de bombeo (trommel), venían siendo evacuados a través de una tubería que emerge del citado tanque, hacía una canaleta que vierte efluentes a una poza pulmón, desde donde es succionado por una bomba para ser evacuado al medio receptor, conjuntamente con otros efluentes provenientes de la limpieza, del enfriamiento de equipos, condensados y del sistema de producción, sin el tratamiento previo.

Asimismo, cabe manifestar que en circunstancia en las que se realizaba la inspección, se produjo en dos oportunidades el rebose del agua de cola contenido en el tanque donde se deposita este efluente para su tratamiento correspondiente, sin embargo, al no haber tomado ninguna medida de contingencia, en ese momento, para su recuperación y destinarlo para el tratamiento respectivo, también fue evacuado a través de la misma bomba antes indicada, al mismo medio receptor."

11. Las observaciones anteriormente detalladas se encuentran anexas al Informe N° 091-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Mgm¹¹:







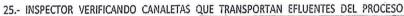
Resolución Directoral Nº 263 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

24.-SE OBSERVA LA CELDA DE FLOTACION CON LOS INVECTORES DE AIRE AL INICIO DE LA DESCARGA EN LA E.I.P AUSTRAL GROUP S.A.















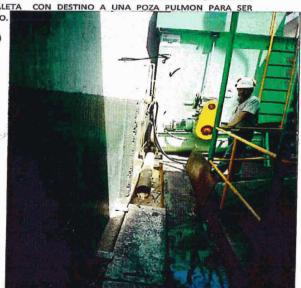
Resolución Directoral Nº263 -2013-OEFA/DFSAI Expediente Nº 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

26.- EN LA FOTO SE OBSERVA EL DERRAME DE EFLUENTE AGUA DE COLA DEL TANQUE RECEPTOR AL PISO DECANTANDOSE A LAS CAMALETAS QUE EVACUA EFLUENTE DEL PROCESO.



30.- EN EL E.I.P. AUSTRAL GROUP S.A.SE OBSERVA LA EVACUACION DE EFLUENTES SANGUAZA A TRAVES DE TUBERIAS QUE SALE DEL TANQUE COLECTOR DE SOLIDOS RECUPERADOS EN LA PRIMERA FASE DE TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO Y OTROS EFLUENTES QUE VIENEN SIENDO EVACUADOS A LA CANALETA CON DESTINO A UNA POZA PULMON PARA SER



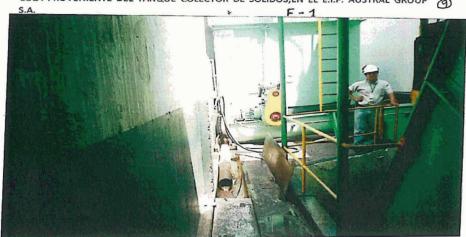




Resolución Directoral Nº263 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

31.- EN LA FOTO SE OBSERVA LA CANALETA POR DONDE DISCURRE EL EFLUENTE AGUA DE COLA PROVENIENTE DEL TANQUE COLECTOR DE SOLIDOS,EN EL E.I.P. AUSTRAL GROUP



32 .- SE OBSERVA TOMAS FOTOGRAFICAS EN LA CUAL LA EMPRESA AUSTRAL GROUP S.A.ESTA EVACUANDO EFLUENTES SANGUAZA A TRAVES DE TUBERIAS QUE SALE DEL TANQUE RECUPERADOR EN LA PRIMERA FASE DE TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO Y OTROS EFLUENTES QUE VIENEN SIENDO EVACUADOS A LA CANALETA CON DESTINO A UNA POZA







33.- EN LA FOTO SE OBSERVA LA CANALETA POR DONDE DISCURRE EL EFLUENTE PROVENIENTE DEL TANQUE COLECTOR DE SOLIDOS VISTO EN LA FOTO UNO Y DOS, VIENDOSE AL FINAL DE LA CANALETA UNA BOMBA DE COLOR CELESTE.CON EL CUAL SE EVACUA DICHO EFLUENTE AL MEDIO MARINO. TOMA EN EL E.I.P.AUSTRAL GROUP S.A.



- 12. Austral afirma que los restos de pescado recuperados en los trommel 1 y 2 se derivaron a un tercer trommel para poder adicionarle agua dulce que permita reducir los cloruros; sin embargo, de la revisión de las fotografías N° 30 y 32¹² anexas al Informe N° 091-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Mqm, se observa la evacuación del efluente sanguaza a través de una tubería que emerge del tanque colector de sólidos. Dichos restos de pescado son recuperados en la primera fase del agua de bombeo y evacuados a la canaleta que los deriva hacia una poza pulmón desde donde son succionados por una bomba para luego ser vertidos al medio marino¹³.
- 13. Sin embargo, las fotografías tomadas durante la inspección¹⁴ desvirtúan las afirmaciones de Austral y más bien evidencian que el efluente (sanguaza) sale directamente de la tubería que emerge del tanque colector con dirección a la canaleta que lleva los efluentes hacia el medio marino y, por tanto, que dicha empresa realizó el vertimiento de sus efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento previo al medio marino receptor.
- 14. En cuanto al argumento de que el desborde del agua de cola del tanque receptor fue una situación fortuita se puede observar de la toma fotográfica N° 26¹⁵ el derrame de efluentes de agua de cola al piso que por decantación fueron con dirección a las canaletas que evacuan los efluentes. Dicha situación ha sido confirmada por la empresa, toda vez que en su Informe Técnico N° 001-PR/09-PH anexo a sus descargos¹⁶ señaló que existió rebose de agua de cola, razón por la que se paralizó las operaciones por aproximadamente dos minutos.
- 15. Sin embargo, a pesar de que Austral detuvo las actividades de procesamiento, la empresa no realizó la recuperación del efluente para regresarlo a su respectivo tratamiento, por lo que éste fue evacuado al medio marino sin tratamiento previo, determinándose así que la empresa fiscalizada no realizó una adecuada prevención y contingencia del manejo de sus efluentes durante el procesamiento de la materia prima¹⁷, quedando acreditado con ello que la evacuación de estos efluentes se realizó sin el tratamiento completo.
- 16. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en un caso similar al presente, ha señalado lo siguiente¹⁸:

"Se debe tener presente que corresponde al titular de la actividad pesquera la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental generados por los residuos industriales, efluentes, líquidos, sólidos y gaseosos derivados del proceso de elaboración de harina de pescado así como de limpieza de la planta, los cuales al ser vertidos al medio marino sin el tratamiento completo generan una sobrecarga de restos orgánicos, que pueden causar la contaminación y muerte de organismo marinos.



Ver fojas 02 y 03 del Expediente.

Ver toma fotográfica N° 33 a folios 01 del Expediente.

Ver fojas 01 al 06 el Expediente.

Ver folio 05 del Expediente.

Ver fojas 11 del Expediente.

Durante la inspección se verificó que la empresa Austral estaba recibiendo y procesando el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P APOSTOL.

Resolución N° 113-2012-OEFA/TFA de fecha 13 de julio de 2012

A su vez, a efectos de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las citadas medias de previsión y control, constituye deber del titular pesquero la realización de actividades de revisión, inspección y mantenimiento periódico de sus equipos e instalaciones de modo tal que se asegure si correcto funcionamiento, evitando así la configuración de riesgos de daños al medio ambiente."

- 17. En atención a lo expuesto, carece de sustento lo indicado por la administrada en el sentido de que los hechos materia de sanción son atribuibles a causa fortuita.
- 18. Sobre lo manifestado por el administrado sobre la supuesta irregularidad en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que el mismo se notificó "in situ" el 27 de abril de 2009 a través del Reporte de Ocurrencias N° 091-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, documento que fue recibido por el Jefe de Producción¹⁹ de la planta de harina de pescado convencional de la empresa Austral.
- 19. En esa misma línea, resulta pertinente recalcar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, y a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰, toda vez que el OEFA notificó a la empresa fiscalizada la Carta N° 274-2012-OEFA/DFSAI/SDI el 07 de junio de 2012 en aras de cumplir con informar al administrado respecto de la autoridad competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia, la norma incumplida, y, de ser el caso, la sanción aplicable, remitiéndoles por ello copia del Reporte de Ocurrencia levantado durante la inspección y las vistas fotográficas tomadas durante el desarrollo de la misma, salvaguardando con ello el derecho de defensa de la administrada.
- 20. Sobre la aplicación del criterio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) alegado por la administrada, debe señalarse que el monto de la multa ha sido predeterminado normativamente, asimismo al no haberse configurado ninguno de los supuesto de hecho previstos en el inciso 1 del artículo 236°-A de la LPAG²¹ que constituyen atenuantes de la responsabilidad administrativa, se concluye que no corresponde su aplicación.
- 21. Finalmente, respecto a lo manifestado por la administrada de que no obra prueba alguna que permita acreditar el vertimiento que se les imputa, se debe señalar que



Documento que cuenta con sello de la empresa Austral, así como con sello y firma del Jefe de Producción de la planta, Ing. Freddy Quispe Córdova.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 26.-Notificaciones defectuosas:

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

(...).

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

^{1.-} La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

^{2.-} Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

la conducta infractora está demostrada con las pruebas detalladas en la presente resolución, como las fotografías y el Reporte de Ocurrencias N° 091-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif de fecha 27 de abril de 2009.

22. Por lo tanto, en atención a que dichas pruebas permiten concluir que Austral realizó el vertimiento de efluentes provenientes de su sistema de producción y de limpieza al medio marino receptor sin tratamiento previo, queda acreditado objetivamente que dicha empresa incurrió en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

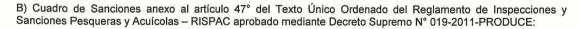
Determinación de la sanción a imponer a Austral

- 23. La comisión de la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC²².
- 24. En ese sentido, el código 72 señalado anteriormente determina que la sanción en caso de vertimiento al medio marino sin tratamiento completo será una multa resultante de multiplicar una (01) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) por la capacidad instalada de la empresa sancionada, adicionando a ello la suspensión de tres (3) días efectivos de procesamiento.
- 25. La empresa Austral es titular y operadora de una planta de harina de pescado convencional cuyo producto final es destinado al consumo humano indirecto, con una capacidad instalada de 113 t/h, por lo que le corresponde la siguiente sanción administrativa²³:

A) Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE:

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)	
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento	

Actualmente, regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD que precisa la competencia del OEFA en el Sector Pesquería y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)



Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)	
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	72.1 En caso de vertimiento:	Multa	Capacidad instalada x 2 UIT
			Suspensión	De la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento

Mediante la Resolución Directoral N° 055-99-PE/DNPP del 10 de mayo de 1999 se aprobó a favor de la empresa Austral Group S.A.A. el cambio de titularidad de la licencia de operaciones, previamente otorgada a Pesquera Austral S.A. y Pesquera Arco Iris S.A., para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado convencional con capacidad de 113 t/h, la misma que posteriormente fue modificada por la Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP del 11 de agosto de 2009 (folio 49 del Expediente).



Si bien en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE podría interpretarse que la suspensión de la licencia de operaciones se aplicaría necesariamente de manera conjunta con la multa, en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE queda claro que es decisión de la autoridad aplicar la suspensión de la licencia de operaciones en

INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento:
sistema de producción de la planta, sin tratamiento completo		Capacidad instalada x 1 UIT 113 t/h x 1 = 113 UIT (*)
	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción de la	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del Suspensión sistema de producción de la

26. En conclusión, la sanción a ser impuesta a la empresa Austral por realizar vertimiento de efluentes sin tratar al medio marino es de 113 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Austral Group S.A.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a ciento trece (113) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber vertido al medio marino efluentes provenientes de la descarga en su planta de harina de pescado.

<u>Artículo 2°.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA Director de Fiscalización, Sancjón y

Aplicación de Incentivos/ Organismo de Evaluación y riscalización Ambiental - OEFA